



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 20/03/2020

Radicado	08001-33-33-014-2020-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Tony Orlando Bustamante Soto
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
<p>Señor Juez, paso a su despacho memorial radicado ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico de fecha 13 de marzo de 2020, por el señor Tony Orlando Bustamante Soto, quien, actuando a nombre propio, presenta incidente de desacato por el incumplimiento de fallo de fecha 03 de marzo de 2020, por medio del cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico con ponencia del Magistrado Dr. Javier Eduardo Bornacelly Campbell, revocó la decisión adoptada por este Despacho y tuteló el Derecho Fundamental al Debido Proceso. Le informo además que el escrito fue recibido por este Despacho el día 19 de marzo de 2020.</p>

PASA AL DESPACHO
Iniciar trámite de incidente de desacato de tutela

CONSTANCIA
Expediente con 28 folios


ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020).

Radicado	08001-33-33-014-2020-00003-00
Medio de control o Acción	Tutela (Incidente de Desacato)
Demandante	Tony Orlando Bustamante Soto
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones –
Juez (a)	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado de fecha 13 de marzo de 2020 y recibido por este despacho el 19 de marzo de 2020, el señor Tony Orlando Bustamante Soto actuando en nombre propio, solicitó se abriera incidente de desacato contra la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 03 de marzo de 2020, por medio de la cual el H. Tribunal Administrativo del Atlántico “Sección C” con ponencia del Magistrado Ponente doctor Javier Eduardo Bornacelly, revocó la decisión proferida por este Despacho y tuteló el derecho fundamental al debido proceso del accionante.

Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...).

Igualmente, el artículo 52 del mencionado decreto señala:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En sentencia C- 367 de 2014 en la cual se analizó la constitucionalidad del citado artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Corte Constitucional, indicó:

“En cuarto lugar también se ha aclarado que “el trámite del cumplimiento del fallo no es un prerrequisito para el desacato” y por ello “en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible el trámite del desacato”

Ahora, en torno al término para resolver el incidente de desacato la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 367 de 2014, expresó:



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“4.4.7. Antes de abrir el incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las demás atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Según lo afirmado por el accionante, la orden judicial de fecha 03 de marzo de 2020, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico sección “C” no se le ha dado cumplimiento, estando pendiente por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, notificar en legal forma al accionante la resolución SUB 324197 de 27 de noviembre de 2019, por medio del cual se revocó de manera directa la Resolución GNR 43885 de 10 de febrero de 2016, por la cual se reconoció pensión de invalidez al señor Tony Orlando Bustamante Soto y la GNR 102906 de 12 de abril de 2016, mediante la cual se le reconoció un retroactivo, así mismo se encuentra pendiente la incidentada de restablecer los derechos contenidos en la Resolución GNR 43885 de 10 de febrero de 2016, por el cual se reconoció pensión de invalidez al señor Tony Orlando Bustamante Soto, hasta que se notifique en legal forma y quede en firme la Resolución SUB 324197 de 27 de noviembre de 2019, reactivando igualmente, su afiliación a la EPS, y teniendo claro que la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES-, es la entidad encargada de cumplir con la orden proferida, previo a la apertura del respectivo incidente se procederá a requerirla de acuerdo a lo señalado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo anterior, el Juzgado considera que previo a la apertura del incidente, y como quiera que las providencias que se dicten dentro del curso del trámite incidental de desacato tienen contenido sancionatorio y subjetivo, a fin de evitar nulidades por indebida notificación, es preciso impartir órdenes a efecto de establecer el nombre completo y dirección de notificación física y/o de correo electrónico del funcionario(a) responsable del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias de tutela reseñadas, así mismo se informe cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por correo electrónico de notificaciones judiciales, por correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones, para que las personas contra quien se inicia tenga conocimiento de los mismos.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

1º.- REQUERIR al doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- , o quien haga sus veces, con el fin que informe de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 03 de marzo de 2020 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico sección “C” por medio de la cual revocó la decisión de fecha 24 de enero de 2020, proferida por este Despacho y tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor Tony Orlando Bustamante Soto, se le CONMINA para que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en dicha providencia, y abra el correspondiente proceso disciplinario contra el funcionario que inicialmente debió cumplir el fallo de tutela.



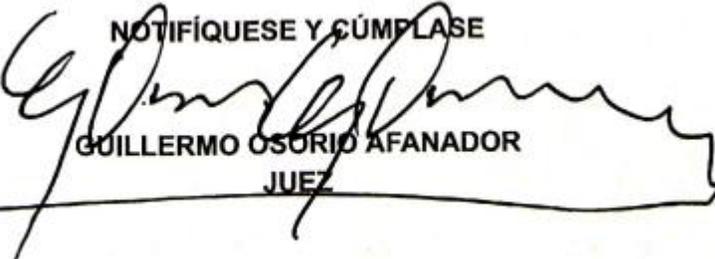
Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Adviértasele al funcionario mencionado, que de no proceder con lo aquí ordenado, él- como superior- queda supeditado a las consecuencias jurídicas establecidas en la precitada norma.

2°.- REQUERIR al doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva informar al Despacho cuál es el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepciona los oficios para la notificación personal de la apertura de los incidentes de desacato, ya sea por el correo electrónico de notificaciones judiciales, correo institucional personal o físicamente en las oficinas de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, para que la persona contra quien se inicia tenga conocimiento del mismo. Así mismo se solicita informar a este Despacho su correo institucional personal, para efectos de notificación.

3°.- De no recibir constancia de la autoridad conminada a lo ordenado en la presente providencia, se dará apertura al incidente respectivo y se podrá sancionar por desacato tanto al funcionario responsable como al superior.

4.- Se advierte que este requerimiento es **URGENTE, Y PREVIO A LA APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO A SENTENCIA DE TUTELA**, por lo tanto, para la respuesta al mismo, se concede el término de **dos (2) días**, contados a partir de la comunicación de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 036 DE HOY 24/03/2020 A LAS
8:00 P.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA